Eclesa
1-1-3
11
107



POR

EL DOCTOR FREY Iuan Canuto de Morales, Religioſo de la orden de Calatraua, Prior de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de la villa de Martos, Vicario general del partido por titulo del Real Conſejo de las Ordenes, por enfermedad y impedimento del Licenciado Frey Iuan Carreño Ponce, Vicario propietario del dicho partido, y Prior de la villa de Alcañizas.

SOBRE

Que ſe prouea la dicha Vicaria en propiedad, y ſe le aya de dar, o en qualquier caſo, futura ſuceſsion, para lo qual, y proceder con diſtincion, ſe preſupone en el hecho lo ſiguiente, fundando deſpues la juſticia de la pretenſion por articulos:

A LA

1 LA Santidad de Clemente Septimo por el año passado de 1524. por suplica del señor Emperador don Carlos concedio Bula en fauor de la dicha Orden y Caualleria de Calatraua, por la qual le concede la omnimoda jurisdicion Eclesiastica de sus pueblos, y tierras, con facultad de nombrar y poner Vicarios en los partidos de Almagro, Martos, y Almonacid, y en otros, y despues dio otro Breue año de 1525. por el qual confirma la Bula referida, y manda poner en execucion lo en ella contenido, sin embargo de las contradiciones del Arçobispo de Toledo, y Obispo de Iaen. Esta Bula y Breue estan en Calatraua en el caxon quinze numero 13. y siguientes, y estã presentadas en el pleito, que la Dignidad tiene con el Arçobispo de Toledo por via de fuerça en el Consejo sobre la visita del partido de Almagro. Esta Bula y Breue solo se ha obseruado en el partido de Martos, nombrando el Consejo Vicario como siẽpre lo ha hecho desde el tiempo de la Bula ad libitum, tal vez los Priores de San Benito de Porcuna, como lo fueron los Licenciados Rincon, Yegros, y Barreda de Ribera, y otras en los Retores de Santa Marta de Martos, como fueron los Licenciados Santiago, y Ortega Vallejo, y otras vezes en los Priores de Santa Maria de Martos, como fueron el Licenciado Mexia, y el dicho Doctor Canuto.

2 Por el año passado de 614. fue seruido el Consejo de nombrar por Vicario propietario al dicho Licenciado Carreño Ponce en el dicho partido de Martos con la dicha Retoria, el qual la siruio con mucha puntualidad y satisfacion, hasta que por el año passado de 636. dio al dicho Licenciado Carreño, y le sobreuino vna enfermedad muy graue de melãcolias, q̃ los Medicos han declarado es mania,

de

de qûe antes del dicho tiempo ſolia eſtar achacoſo con interpolacion, y deſde el dicho año de 36. haſta eſte tiempo, le ha afligido tanto la dicha enfermedad, que no le ha dado lugar de leuantarſe de la cama, tiniendos impedidos los pies, y la cabeça, por cuya cauſa no ha podido adminiſtrar juſticia, ni exercer la Vicaria, y conſtandole al Conſejo de la dicha enfermedad por varios auiſos, è informes de ſu calidad, y que moralmente hablando, ſerà impoſſible boluer à eſtar capaz de exercer dicha Vicaria, a que ayuda mucho ſu edad, que es de mas de 65. años, nombrò al dicho Doctor Frey Iuan Canuto por Vicario general, durante la enfermedad del dicho Licenciado Carreño, como todo lo referido conſta del titulo, y aueriguaciones, è informes que eſtan en el oficio del Secretario Mallea Ibarra. Con eſtos preſupueſtos, que ſon ciertos, y manifieſtos ſe fundaràn tres Articulos, en el primero, como ha llegado el caſo de proueerſe la dicha Vicaria en propiedad por la enfermedad, è impedimento del Licenciado Carreño, en el ſegundo, que en qualquier caſo ſe ha de proueer, y dar la futura ſuceſsion de la dicha Vicaria, con exercicio mientras durare ſu enfermedad del dicho Licenciado Carreño, en el tercero, que el Conſejo ſe ha de ſeruir de proueer la dicha Vicaria, ò futura ſuceſsion en el dicho Doctor Frey Iuan Canuto.

ARTICVLO PRIMERO.

3 Siendo la enfermedad, è impedimento del Licẽciado Carreño tan graue, y dilatada, y tan ſin eſperança de remedio, como ſe refirio en el preſupueſto, num. 2. conforme a derecho es, que deue ſer remouido de la adminiſtracion del dicho oficio, y

propiedad del, nombrando otra persona que le sirua, y exerça en propiedad por ser oficio de justicia. Esta conclusion prueua a la letra la l. si quos 3. C. de officio Præfecti prætoriorũ orientis, cuius hæc sunt verba: *Si quos iudices, vel propter aduersam, & lõginquã corporis valetudinem, vel propter negligentiam, aut furtum, vel simile aliquod vitium sublimitas tua inutiles esse repererit, his ab administratione remotis, & vice eorum alijs subrogatis, &c.* l. si longius 18. ff. de iudicijs, vbi probatur, quod si aliqua occupatio puta infirmitatis, non patiatur iudicem operam iuditio dare, & longum spatium intercesserit mutari eum iubet Prætor, & quòd is, qui est affectus pedum valetudine, ita vt rebus proprijs interesse, commodè non posit excusari debeat à muneribus personalibus conducit, l. 3. C. qui morbo se excusent, lib. 10. & l. 4. tit. 4. part. 3. & ibi Gregorius glos. 4. & in specie firmant conclus. Albericus, & Salicetus in dicta lege si quos 3. num. 1. Fulgos. in l. 1. sub. num. 25. Iason, sub num. 80. & 83. in fine Riminaldus Senior, sub num. 26. in princip. & ibidem Decius, & alij de officio eius, cui mãdata est iurisdictio, Amodeus de sindicatu in exordio sub num. 43. vers. Secundo remouentur, titul. 7. notant Doctores in cap. si pro debilitate de officio delegati, & in l. si longius, ff. de iudicijs, Paris. de Puteo de sindicatu, verbo potestas, cap. 2. n. 1. fol. mihi 372. eleganter Mascard. de probationib. tom. 2. concl. 592. à n. 10. vsque ad 15. omnino videndus, Bobad. in politica lib. 2. cap. 9. sub n. 22. & cap. 21. sub n. 243. mirabiliter, Bald. in l. post suceptã, ff. de excusation. tutor. n. 1. pulchrè Castillo decis. Siciliæ 126. part. 2. per totam, vbi in causa propria refert iudicatam in sui fauorẽ in loco, Mauriburgio iudicis, M. R. C. per Ducem de Osuna Siciliæ Proregem. Y en el Senado de Venecia

cia se praticò esta doctrina, porque estãdo enfermo y muy viejo Francisco Fuscal Duque de Venecia, criaron nueuo Duque para el gouierno y administraciõ de justicia, como lo refiere Firmian. tractatu de Episcop. lib. 1. q. 3. Mãdos. reg. 11. q. 5. n. 2. Gõç. reg. 8. glos. 5. §. 9. n. 21.

4 Ni obstarà oponer del cap. pen. & final de Clerico ægrotãte, donde se dispone, quod Episcopus, qui propter morbum incurabilem non valet exercere officium Pastorale compelli non potest ad cessionem Episcopatus, sed dandus erit coadiutor, per quem tam Episcopo quàm populo cõsulatur, idem habetur in cap. qualiter, & cap. quamuis 7. q. 1.

5 Porque se responde, que ay dos maneras de oficios, vnos que se dan principalmente por la Dignidad, y no por la carga y trabajo, y son de su naturaleza perpetuos, como los Obispados y Abadias, y otros, cuya Dignidad es la principal, y la administracion de justicia anexo, y en estos casos proceden los textos Canonicos referidos supra, de que no ha de ser priuado nadie del oficio y Dignidad por la enfermedad, o impedimento, y en estos terminos loquitur Petr. Greg. lib. 47. sintagm. cap. 9. nu. 9. y es texto formal el c. grãdi de supplen. negl. Præl. lib. 6.

6 Otro genero de oficios ay, que se dan principalmente propter exercicium, como el oficio de iudicatura, y otros semejantes, y en estos es llano, que procede la conclusion, que prouamos num. 3. supr. quod propter ægritudinem longam iudex debet remoueri ab oficio, & alius subrogari, ita distinguit Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 19. nu. 7. Tomatius tract. de infirmis, 1. par. cap. 50. num. 20. & 21. Mascard. de probationibus, conclus. 592. n. 11. 13. & 14. Bobadil. lib. 2. polit. cap. 21 nu. 243. Cast. decis. 126. num. 7. & 8.

7 Y la razon es, porque como el estudio requiera, no solo el discurso y entendimiento, sino tambien sanidad y fuerças de cuerpo para estudiar continuamente, l.munerum 18.§.14.ff.de muneribus,& honoribus, ibi: *Iudicandi quoquè necessitas inter munera personalia habetur*, y discernir, y alcançar la verdad de las causas, à quien le falta, y està impedido, justamente se le da sucessor que administre justicia, Riminaldus sen.in l.1.num.25.& Riminald.iun.num. 555. ff. de officio eius, cui mand. Calefact. num. 268. Iacob.de Nigris, num.124.Felin.in cap.si pro debilitate,nu.1.de officio delegat. Y aunque Decio impugna à Felino, diziendo, que basta que el juez estè sano del animo, y Purpurato, que no basta la enfermedad larga, sino que estè totalmente inutil, para que se pueda remouer el oficio, si bien ambas opiniones son falsas, como lo prueua Castillo dict. decis.126. num.4. & 5. el Licenciado Carreño se halla en los terminos dellas, porque està enfermo de la cabeça, y inutil para la adjudicatura, y exercicio de la Vicaria.

Vndè, como la Vicaria de Martos sea oficio de judicatura, por si mismo subsistente sin dependencia, ni anexion a dignidad, sequitur legitimè, que se ha de nombrar Vicario en propiedad en lugar del impedido.

ARTICVLO SEGVNDO.

8 Sed quamuis ex dictis, & probatis in primo articulo, es llano en derecho, que el Consejo deue remouer al Licenciado Carreño de la propiedad de la dicha Vicaria, como es justicia, y consta de las decisiones en el referidas auerse hecho en propios terminos del mismo caso, nihilominus tamen, guardan-

dando el decoro y correspondencia que se deue tener entre personas de vn mismo habito, la pretension del dicho Doctor Canuto solo es prouar, que el Consejo no puede escusar nombrar Vicario en el interin con futura sucessión, considerando la Vicaria como dignidad, y oficio Eclesiastico, iuxta notata per DD. quos refert & sequitur Mandos. regul. 14. quæst. 6. à num. 16. Rebuffus in praxi beneficiorum, tit. de forma Vicariatus, num. 199. Cerola in praxi, par. 1. verb. Archidiaconus, Azor lib. 3. Moralium, cap. 14. quæst. 2. & quæst. 6. latissimè Barbos. de iur. Episcop. allegat. 54. per totam. Gratian. forens. cap. 106. tom. 1. num. 27. & in Vicario Ordinis de Alcantara, Rota coram, Seraphin. decis. 1052. en terminos de la Bula de Clemente VII. Socinus decis. 346. num. 7.

9 Porque quando el Obispo, ò Beneficiado està impedido por enfermedad de animo, o cuerpo, de tal manera, que no pueda por si vacar a los negocios, se le da coadjutor con futura sucession, para que supla sus defetos, cap. 1. de Clerico ægrotante, & per totum titul. in decretalibus, & in sexto, & quasi omnes ferè Tusc. 7. quæst. 1. Mandosio in prax. signat. Grat. tit. coadiutorem, nu. 1. Caputaq. decis. 92. par. 2. Nauarro consil. 3. nu. 2. tit. de Clerico ægrotante, cum latè adductis à Nicolao Garcia de beneficijs, 4. par. cap. 5. à num. 1. Gonçal. reg. 8. Chanc. glos. 5. §. 9 à num. 19. Vndè, estando el Licenciado Carreño impedido de enfermedad tan graue de animo y cuerpo, parece necessario dezir ha llegado el caso en que se le deue dar coadjutor con futura sucession.

10 Ni se podrà replicar, de que por la l. fin. C. de pactis, cap. 2. de concess. præbend. l. 3. tit. 3. lib. 7. Recopilation. està prohibido, que no se den expectatiuas

uas de oficios, ni beneficios, ne detur votum captã-dæ mortis, vt tenet Azeued. l.13.tit.10.lib.5.Recopil. à nu.1.vſque ad 7.& in dict.l.3.tit.3. lib.7. porque la razon deſta prohibicion ceſſa en el dicho Doctor Canuto, pues por el titulo que tiene de Vicario general goza todas las gracias, prerrogatiuas y emolumentos que le pertenecen al propietario enfermo, y quando no ceſſara, los textos y doctrina de Azeuedo ſupra relati, proceden, y ſe han de entender en oficios ſeglares, y no en Beneficios Eclesiaſticos, vt ſupra relati auctores obſeruant. Y quando ſe huuieſſe de entender generalmente, es cierto que en la futura ſuceſsion de oficios, ò Beneficios, non datur votum captandæ mortis, ſed tantum titulus in defectu iuris tertij, qui habet in ſe iuris ordinem, Bald. in cap. moribus, ſi de feudo fuerit controuerſia, & in cap. ſi quis de feudo dato, Andreas de Iſern. in cap.1.colum.7.qui ſucceſſores teneantur, Afflictis deciſ. 292. per totam, & ibi Vrſillus, & Ioannes Angelus Piſanel. y vltimamente no proceden en coadjutores por enfermedad, ò impedimento con futura ſuceſsion, vt latè probant Auctores relati ſupra num.

Præterea, ſe podrà oponer, que ya el Conſejo tiene proueido de remedio, para que durante la enfermedad del propietario exerça la juriſdiciõ el dicho Doctor Canuto. Porque ſe reſponde, que en el vſo della ay muchos rieſgos, como ſon en defender la dicha juriſdicion de las continuas competencias q̃ tiene cõ el Obiſpo de Iaen, y en nõbrar Adminiſtradores, y Mayordomos de Patronatos, y fabricas de las Igleſias, y Ermitas del partido, q̃ por ſu cuenta y rieſgo nombra el dicho Vicario, y que es coſa llana, que ſabiendolo, ha de ſer en propiedad deſpues de la muerte del Vicario viuo, acudira cõ mas zelo y en-

y entereza a la defensa de la dicha jurisdicion y nõbramiento de los dichos Administradores y Mayordomos, poniendo personas à proposito para el vso de sus oficios, sin atender a los riesgos que puede tener.

11 Y aunque el cap.fin. §.si autem de Clerico ægrotante, lib.6. dispone, que a los Obispos, y otros Superiores solo el Papa da coadjutores con futura futura sucession: pero en los demas oficios, y beneficios inferiores, es llano, y conforme a derecho, que quien da el Beneficio, ò Dignidad, puede constituir coadjutor con futura sucession; porque estandole permitido criarle y deshazerle, mucho mejor dar coadjutor. Ioannes Andr. in cap.fin. num.7. de Clerico ægrotante, lib.6. & in cap.3. de Clerico ægrotante, Butrio n.10. Imol. num.11. Abbas nu. 5. ibi, Gambarus de officio legati, lib 5. tit. de coadiutoribus, num.3. Gonçalez dict. glos.5. §.9. n.36. Puteus decis.239. num.2. Sbrocius de officio Vicarij, lib.2. quæst.112. à num.2. Barbosa de Episcop. allegat. 54. num.73.

ARTICVLO TERCERO.

12 Auiendose de proueer esta Vicaria en propiedad, ò con futura sucession, como dexamos prouado en los articulos antecedẽtes, el Doctor Canuto, de justicia, funda, que el Consejo se ha de seruir de honrarle con ella, premiando 40. años de Abito, gastados en seruicio de su Orden, y del Consejo, con la aprouacion que es notoria, y el mas antiguo graduado de Doctor en Canones, causas ambas de prelacion, l.fin. ff. de fide instrumentor. l.1. ff. de albo scribend. cũ latè adductis ab Hermosilla in prolog. par.5. tit.1. à num.9. glos.2. Lambertinus de iure

patro-

patronatus,lib.2.par.3.q.5.art.11. Rochus de Curte de iure patronatus,verb.honorificũ, q.15.col.2. & verb.Ecclesia,q.4.in fin.Rota per decis.122.par. 1.diuersor. Riccius in praxi aurea, resolut.173. in fin.Marcus Antonius variar. resolut.104.nu.2.Barbos.de iure Episcop.allegat.72.n.205. Perez de Lara,lib.2.de Capellan. c.3.nu.15.Cauel.lib.2.pract. quæst.693.n.38. Prior firmado conforme la Bula de Clemente VII. y con conocimiento de todo el partido,donde ha de exercer la jurisdiciõ, Sbrocius de Vicario Episcop. lib.1.quæst.33.& 34. Cuchus in tract.Canonicar.de Vicario Episcop.Zechius de officio Episcopi, cap.7.num.32. Menoch. lib.5. præsumpt 12.

13 Y en todas las ausencias y enfermedades del Licenciado Carreño ha seruido la Vicaria con su poder, y el Consejo, atento a sus meritos, le nombrò en este interin, dandole titulo de Vicario general, durante la enfermedad del proprietario, dict.l.1.ff. de albo scribendo,l.7.tit.5.lib.3.Recop. Bobadilla lib.1.politic. cap.12.nu.28. causas asimismo que le prefieren a los demas de su Religion, vt probant DD.poximè citati.

14 Y aunq̃ siempre està a libre disposicion del Consejo,nombrar Vicario general del partido de Martos en ocurrencia de vacante, sin que nadie pueda pretender derecho radicado, porque solo le tiene despues del nombramiento del Consejo, adhuc en este caso, en que el Doctor Canuto es Vicario general nombrado por el Consejo en interin, parece que tiene derecho para que aya de ser en el el nombramiento,ò por subrogacion, ò futura sucesion, como està aduertido, porque estãdo ya nombrado, aunq̃ con la calidad de interin, sino se le diesse,vendria a causarle desautoridad y descredito, l.cogni-

tio-

tionum 5.ibi: *Minuitur existimatio, quando quis ordine mouetur*, ff.de varijs & extraordinarijs cognitionibus, singularis text. in l.testamento,centur.51. §.1. ff.de fideicommiss.libertatib. ibi: *Aut ab honore ministrandi,vel administrandæ rei negotio remouit*, Platea in l.1. C.de his qui non impletis stipendis,lib.10.Bobadilla lib.1.polit.cap.16.n.17. litera E. cum latè adductis ab Hermosilla,l.53.tit.5.par.5.glos.6. per totã, y se puede dezir,q̃ el Consejo es quiẽ se halla empeñado en darle la Vicaria al Doctor Canuto,siendo propio de su Magestad y grandeza cõfirmar lo q̃ està dado, ò darlo de nueuo,authen.de refrendar.Sacri Palat.§. 1.ibi:*Non vt quæ sunt auferamus eis concessa,nequè enim hoc Imperialis est Maiestatis proprium*, l.2. tit.10.par. 1.ibi:*Otrosi deue mantenerle en el lugar que le puso,no faziendo porque le deuiesse perder*, y conforme el estilo de sus prouisiones,l.2.C.de offic.Præfect.Pretor.Afric. ibi:*Prouidimus vnumquẽque secundum labores suos ad meliores,& maiores gradus, & ad maiores dignitates perducere*,l.2.C.de officio Magistri:*Vt his gradu,cæteros antecedat,quem stipendia meliora,vel labor prolixior fecerit anteire*. Gigante consil.3. à num.14. Y es cierto,que auiendo de proueer el Consejo la Vicaria, ninguno està tan adelante como el Doctor Canuto, por concurrir en el todas las calidades, que para formar vn Vicario requirieron.Sbroc.de Vicario Episcopi,lib. 1.quæst.33.& 34. Barbosa de iure Episcopi, allegat. 54.num.1. Y assi justamente espera,que el Consejo le ha de honrar en esta pretension, como es justicia. Saluo,&c.